



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-60/2019

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó a MORENA, por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018 en el Estado de Zacatecas, por reportar gastos de gasolina que carecen de objeto partidista; porque esta Sala considera que el recurrente no demostró que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de gasolina se vinculó a una finalidad partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
<u>Tema A.</u> No se acreditó que el gasto tuviese un fin partidista.....	4
<u>Tema B.</u> Ineficacia del agravio en contra del monto de la sanción.....	7
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio 2018.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG470/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2018.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Revisión fiscal del Informe Anual

1. Presentación de Informes. El 3 de abril de 2019¹, concluyó el plazo para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

a. Requerimiento y contestación (primera vuelta). El 1 de julio, la Unidad Técnica **requirió** a MORENA (Zacatecas), mediante **oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran². El 15 de julio, el recurrente **emitió** escrito de respuesta³.

b. Requerimiento y contestación (segunda vuelta). En una segunda revisión, el 19 de agosto, la Unidad Técnica **requirió** de nuevo a MORENA para que presentara la documentación faltante y realizara las aclaraciones correspondientes⁴. El 26 de agosto, el apelante **emitió** escrito de respuesta.

2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG470/2019). El 6 de noviembre, con base en lo determinado en el dictamen consolidado, el Consejo General **sancionó** a **MORENA** por no atender las observaciones sobre las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio 2018 en el Estado de Zacatecas.

En lo que interesa, el Consejo General sancionó al recurrente por reportar gastos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por la cantidad de \$1,467,450.00 y, por lo tanto, le impuso una reducción de ministraciones equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 8-C10-ZC).

II. Recurso de apelación

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 12 de noviembre, MORENA interpuso recurso de apelación. El 22 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

² A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7320/19, notificado el 1 de julio.

³ Cabe precisar que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido no emitió pronunciamiento respecto a la conclusión en análisis.

⁴ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9131/19, notificado el 19 de agosto.



COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio 2018, de MORENA, en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción⁵.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁶:

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó a MORENA, entre otros aspectos, por reportar gastos de gasolina que carecen de objeto partidista por la cantidad de \$1,467,450.00, ya que omitió presentar la documentación comprobatoria para acreditar que el gasto se vinculó con fines partidistas, por lo que, le impuso una reducción de ministraciones equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 8-C10-ZC).

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido recurrente combate la conclusión señalada y pretende que esta Sala **revoque** la resolución, **en primer lugar**, porque considera que la infracción no se acredita debido a que: **a)** el gasto de gasolina es acorde al número de vehículos, **b)** el gasto de gasolina se elevó porque el *2018 fue un año de proceso electoral*, y **c)** al contestar el oficio de errores y omisiones, *se allegaron las bitácoras que contienen el gasto de gasolina*, en las que se advierte, de manera detallada, *los recorridos realizados en las visitas a los militantes del partido*, y **por otro lado**, en cuanto a la individualización, estima que la multa es excesiva.

3. Cuestiones a resolver. Se debe determinar si, en atención a los argumentos expuestos ¿el recurrente presentó la documentación necesaria para acreditar

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible en el expediente en que se actúa.

que el gasto de gasolina tuvo un objeto partidista? Y, en su caso, ¿la sanción impuesta es excesiva?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** porque, al afirmar que el gasto de gasolina es acorde al número de vehículos, o que el gasto se elevó porque *fue un año electoral*, o que en las *bitácoras* se advierten *los recorridos realizados en las visitas a los militantes del partido*, **no demuestra que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de gasolina tuvo un objeto partidista.**

Por otro lado, respecto a que la sanción es excesiva, el argumento es **ineficaz**, porque el recurrente no manifiesta los motivos por los que considera que la multa es excesiva; en cambio, la autoridad fiscalizadora precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la respectiva sanción, así como las características y circunstancias particulares de la infracción, sin que el apelante controvierta tales consideraciones.

4

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema A. No se acreditó que el gasto tuviese un fin partidista

1a. Marco normativo sobre el deber de comprobar gastos

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar los gastos que realicen para sus actividades ordinarias y, entre otros, se contempla como gasto ordinario **el combustible** (artículo 72, párrafo 2, inciso d), de la Ley de Partidos⁷).

Los partidos políticos se encuentran obligados a demostrar que los recursos asignados, tanto públicos como privados, sean utilizados para los fines que tienen encomendados; en ese sentido, los gastos efectuados por un partido

⁷ Artículo 72

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

[...]

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, **combustible**, viáticos y otros similares;



político, deben tener un objeto partidista (25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos⁸).

Además, esta Sala Regional ha considerado que se debe demostrar que los gastos de gasolina se usaron para una actividad partidista, pues de lo contrario, podría permitirse el uso de esos insumos para personas ajenas a la actividad y fines del partido político; de ahí que resulte razonable que la autoridad fiscalizadora solicite evidencia que vincule el gasto a un objeto partidista⁹.

Por tanto, no basta que el sujeto obligado presente la evidencia del gasto de gasolina, sino que es menester que justifique razonablemente que se hizo con fines partidistas; de ahí la exigencia de presentar evidencia para verificarse que los gastos se realizaron con una finalidad relacionada con las actividades del partido político, ya que de lo contrario se permitiría que los recursos puedan destinarse a cualquier finalidad ajena al partido.

1b. Caso concreto

En el caso, la autoridad fiscalizadora informó a MORENA que, de la revisión de la cuenta de "Servicios Generales", se observaron gastos de gasolina en los que **no se adjuntó la documentación comprobatoria que acreditara el objeto partidista**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Periodo	Cuenta contable	Núm. de vehículos propiedad del partido	Núm. de vehículos en comodato	Importe erogado en el mes	Análisis de la UTF
1	Enero	Gasolina	3 ^l	0	\$177,250.00	Gasto mensual por vehículo de \$59,083.33 (\$16.99 por litro) 3,477.51 litros equivalente a recorrer 27,820.08 km (promedio de 8km/l)
2	Febrero	Gasolina	7	4	1,005,200.00	Gasto mensual por vehículo de \$91,381.82 (\$18.19 por litro) 5,023.74 litros equivalente a recorrer 40,189.92 km (promedio de 8km/l)
3	Mayo	Gasolina	7	1	200,000.00	Gasto mensual por vehículo de \$25,000.00 (\$18.04 por litro) 1,385.81 litros equivalente a recorrer 11,086.48 km (promedio de 8km/l)
4	Agosto	Gasolina	7	0	85,000.00	Gasto mensual por vehículo de \$12,142.86 (\$20.15 por litro) 602.62 litros equivalente a recorrer 4,820.96 km (promedio de 8km/l)
Total					\$1,467,450.00	

⁸ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

⁹ En el recurso de apelación SM-RAP-21/2019, en lo que interesa: *en el caso de los combustibles, aun cuando se trata de gastos ordinarios, no resulta válido que el partido político los erogue sin acreditar que se encuentran vinculados a una actividad o finalidad partidista, pues de admitirse tal supuesto, podría permitirse la compra de esos insumos para el uso de personas ajenas a la actividad y fines del partido político, de donde resulte razonable que la autoridad fiscalizadora solicite evidencia que vincule el gasto a un objeto partidista.*

Por ello, requirió al apelante, mediante oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, la **documentación comprobatoria** que justificara el gasto realizado en gasolina, el cual debía estar relacionado con las actividades ordinarias del instituto político y las **bitácoras** en las que se detallara la información de los vehículos en las que se utilizó la gasolina (matricula, número de inventario etcétera), para que el recurrente acreditara los gastos realizados y justificara su objeto partidista.

El recurrente, al responder el oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta** señaló, esencialmente, que en el SIF se encontraba la bitácora de recorridos de los automóviles, donde se especificaba el consumo de combustible, distancia recorrida, descripción de los trayectos y las personas que hicieron uso de los vehículos.

6

En relación a ello, la Unidad Técnica consideró insatisfactoria la respuesta de MORENA pues, aun cuando presentó bitácoras de combustible en las que detalló fecha, marca, tipo de vehículo, modelo, destino del viaje, kilómetros recorridos, costo aproximado, monto erogado y propósito del viaje, **no exhibió pruebas documentales que acreditaran su dicho**, como por ejemplo, oficios de comisión, evidencia fotográfica, lista de asistencia, convocatorias, memorándum, acuerdos y todo tipo de prueba que acreditara fehacientemente que el gasto de combustible tuvo un objeto partidista.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido político **se limitó a presentar la bitácora sin proporcionar evidencias que justifiquen razonablemente el monto de los gastos por concepto de gasolina** y, en consecuencia, lo sancionó con el 100% del monto involucrado.

1c. Valoración de esta Sala.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque, al afirmar que el gasto de gasolina es acorde al número de vehículos, o que el gasto se elevó porque fue un año electoral, o que en las bitácoras se advierten los recorridos realizados por visitas a los militantes del partido, **no demuestra que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de gasolina tuvo un objeto partidista.**

En ese sentido, el recurrente **no tiene razón** cuando afirma que sí cumplió con su deber de presentar la documentación que justifica que el gasto de gasolina se encontró vinculado con un objeto partidista.



Lo anterior, porque, si bien el apelante manifiesta que presentó las bitácoras de gasolina y que éstas contienen de manera detallada los recorridos realizados a los militantes del partido, lo cierto es que, como lo consideró la responsable, no demostró fehacientemente que el gasto de combustible tuvo un objeto partidista porque el apelante reitera los argumentos que dio al responder el oficio de errores y omisiones, sólo en el sentido de que en las bitácoras de gasto de gasolina se advierten los recorridos realizados, sin embargo, en ningún momento señala que acompañó la documentación idónea para demostrar que los recorridos tuvieron una actividad partidista.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que la decisión de tener por actualizada la infracción es conforme a Derecho, porque, al no demostrar que el gasto de gasolina realmente tuvo un objeto partidista, la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de analizar si el gasto por concepto de gasolina fue usado para el partido, o bien, si fue usado para personas ajenas a éste.

En ese sentido, el recurrente obstaculizó la comprobación de los gastos por concepto de gasolina observados, ya que **no basta con acompañar bitácoras en las que se menciona el propósito del viaje y se describen los vehículos, kilómetros recorridos y montos erogados**, sino que resulta necesario acreditar fehacientemente que tales recursos se utilizaron con fines partidistas; esto es, con oficios de comisión, evidencia fotográfica, lista de asistencia, convocatorias, memorándum, acuerdos y todo tipo de prueba que acreditara que el gasto de combustible tuvo un objeto partidista.

Tema B. Ineficacia del agravio en contra del monto de la sanción

Por otro lado, respecto a que la **multa es excesiva**, el argumento es **ineficaz**.

Esto, porque el recurrente se limita a señalarlo genéricamente. En cambio, la autoridad fiscalizadora sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la respectiva sanción, así como las características y circunstancias particulares de la infracción, sin que el apelante controvierta tales consideraciones.

En efecto, la responsable, al momento de individualizar la sanción, analizó los siguientes elementos:

a. Tipo de infracción: omisión de aplicar los recursos en las actividades señaladas en la ley, **b.** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron: el sujeto obligado reportó gastos de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,467,450.00, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018 en el Estado de Zacatecas, **c.** Comisión intencional o culposa de la falta: existió culpa en el obrar del sujeto obligado, **d.** Trascendencia de las normas transgredidas: falta sustantiva o de fondo, **e.** Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: se vulneró el bien jurídico tutelado de legalidad **f.** Singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g.** Reincidencia: no es reincidente de la conducta.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sí analizó los elementos objetivos para calificar la falta, valoró las circunstancias particulares que rodearon la infracción y las tomó en cuenta para fijar la sanción.

8

Lo anterior, sin que el recurrente señale por qué estima que fue incorrecta, ni controvierta las razones que la responsable tomó en cuenta para individualizar la sanción, o por qué considera que la sanción impuesta es excesiva.

Finalmente, esta Sala considera **ineficaz** el planteamiento del apelante en el que aduce que comprobó el gasto de la misma manera en un diverso ejercicio fiscal y que ello no fue motivo de sanción, porque dicho agravio no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable, pues en la resolución que impugna se le sancionó por una conducta derivada de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018, la cual no tiene relación con la revisión de informes de otros ejercicios fiscales.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG470/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ